



Lima, 30 de abril de 2020

INFORME TECNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Régimen laboral de los programas de inversión

Referencia : Carta N° 170-2019-MINAGRI-SERFOR-U.EJEC N° 002-OA

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia el Jefe (e) de la Oficina de Administración del Programa de Desarrollo Forestar Sostenible, Inclusivo y Competitivo en la Amazonía Peruana del Servicio Nacional Forestal de Fauna Silvestre (Programa Forestal del SERFOR) nos consulta cuál es el régimen laboral aplicable a los profesionales contratados por un programa público de inversión.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre la consulta planteada

- 2.3 Respecto al tema sometido a consulta, precisamos que la definición del régimen laboral de los programas de inversión sigue similar lógica a aplicable en los proyectos de inversión pública. Es decir, el régimen laboral aplicable a un programa de inversión va a ser el mismo que ha sido reconocido a la entidad a la cual se encuentra adscrito.
- 2.4 En tal sentido, a efectos de identificar el régimen laboral mediante el cual va a ser contratado el personal del programa de inversión, se deberá revisar en la norma de creación (o en su defecto, la ley de organización y funciones) de la entidad a la cual está adscrito cuál es el régimen laboral bajo el cual esta última se rige.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- 2.5 Así, la contratación bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728 únicamente será viable si la norma que crea la entidad reconoce expresamente que este será su régimen laboral aplicable.
- 2.6 De otro lado, es conveniente resaltar que las leyes anuales de presupuesto del sector público¹ vienen prohibiendo el uso del régimen especial de contratación administrativa de servicios (regulado por el Decreto Legislativo N° 1057) en la ejecución de inversiones; por lo que un programa de inversión no podría contratar personal bajo esta modalidad.
- 2.7 En adición a ello, no debe pasarse por alto que, en aplicación del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 016-2020, a partir del 24 de enero de 2020 se encuentra prohibido el ingreso de personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, salvo por las excepciones señaladas en el numeral 4.3 del artículo 4 de dicho cuerpo normativo. Motivo por el cual los programas de inversión se encontrarían limitados de emplear dicho régimen para vincular personal.
- 2.8 Finalmente, estimamos necesario recordar que el uso de los contratos de locación de servicios no es aplicable para el desarrollo de labores subordinadas; situación que se encuentra prohibida por la Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento General de la Ley N° 30057². Cabe anotar que es responsabilidad del titular de cada entidad observar que no se trasgreda dicha prohibición.

III. Conclusiones

- 3.1 El régimen laboral de un programa de inversión será el mismo reconocido (por su ley de creación o de organización y funciones) a la entidad a la cual este se encuentra adscrito.
- 3.2 La contratación bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728 únicamente será viable si la norma que crea la entidad a la cual se encuentra adscrito el programa reconoce expresamente que este será su régimen laboral aplicable.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/iabe

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

¹ Decreto de Urgencia N° 014-2019 – Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020

«Artículo 9. Medidas en materia de modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático

9.3 [...] La contratación bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057 no es aplicable en la ejecución de inversiones bajo el ámbito del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y de proyectos que no se encuentren bajo el ámbito de dicho sistema».

² Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

«DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

SEXTA.- Precisiones de la locación de servicios

Las entidades sólo pueden contratar a personas naturales bajo la figura de Locación de servicios prevista en el artículo 1764 del código civil y sus normas complementarias, para realizar labores no subordinadas, bajo responsabilidad del titular».